

Clarificación del anteproyecto de reforma de la ley arancelaria nacional del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al problema del cobro al cliente no condenado en costas

Por Guillermo M. Pesaresi

Ciertamente, la actual ley no brinda respuestas a la hipótesis en la cual el contrario que resultó vencido en el pleito y, correlativamente, condenado en costas, se insolvente y no pueda satisfacer los honorarios del abogado del vencedor.

Es así como existen posturas antagónicas respecto de si es posible o no que el profesional accione contra su cliente, que fue ganador en el juicio, y con quien tiene un vínculo jurídico por el cual se pactó una “asignación fija, periódica, por un monto global”, o si ello implica hallarse “en relación de dependencia” (art. 2º, ley 21.839), a mérito de la obligación de garantía que pesa sobre el cliente de pagar los honorarios (arts. 48 y 49).

El supuesto de marras, por cierto frecuente, fue bien evidenciado por Gozáini, quien se inclinó por interpretar que esa obligación subsidiaria a cargo del cliente no puede ejercerse en los tipos legales previstos en el art. 2º. Adhiero a sus fundamentos, en el sentido de negar la posibilidad de cobro de emolumentos judiciales al cliente no condenado en costas: el letrado ocurre a la justicia encomendado por una labor que desempeña en forma remunerada y continua, gozando de cierta estabilidad en ese rol, y “la contingencia del honorario está cubierta por la habitualidad de la remuneración”. Además, “sería ilegítima una postura diferente que admitiera perseguir los honorarios cuando el empleador lo ha retribuido previamente por la obligación contractual establecida; de ejecutar existiría un claro ejercicio abusivo del derecho contrario a la moral y buenas costumbres que todo proceso debe consignar”¹. De igual manera opinó Dufrechou, al manifestar que el profesional “está vedado de ejercitar la acción de cobro contra el cliente, reconocida por el art. 48”².

Asimismo, la CSJN dictaminó que si bien el art 49, párr. 2º, de la ley arancelaria autoriza al profesional para reclamar que su cliente atienda el pago de los honorarios regulados, esta solución se aparta expresamente de lo previsto por el art. 2º, en cuanto veda al profesional tal posibilidad cuando actúa con asignación fija o en relación de dependencia, pues se autorizaría a percibir dos remuneraciones de una misma parte³.

Sin embargo, existe cierta jurisprudencia de los tribunales inferiores que se ha inclinado por pronunciarse en sentido contrario, entendiendo que el principio del art.

¹ Gozáini, Osvaldo A., *La opción de ejecutar honorarios al “cliente” cuando no ha sido condenado en costas y existe relación de dependencia*, LL, 1991-D-803 a 805.

² Dufrechou, Roberto, *Modelos completos con los aranceles de abogados y procuradores*, Bs. As., Bias, 1978, p. 21.

³ CSJN, 18/12/90, “Quiroga Regalada y otros c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires”, citado por Rodríguez, Claudia B., *Cobro al cliente de honorarios a cargo de la contraparte por el abogado en relación de dependencia*, JA, 2001-III-1344; íd., 19/10/95, “Lloyds Bank Limited c/Okecki, Juan J.”, ED, 169-506.

2° cede cuando la condena en costas recayó en el contrario, encontrándose el profesional, entonces, habilitado para reclamar a su cliente, quien podrá repetir el pago contra el condenado⁴.

Pero cabe resaltar que el anteproyecto de reforma del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, de noviembre de 2001, recepta el criterio de mayor autoridad, pues expresamente prevé que “los profesionales que actuaren para su cliente con permanencia y asignación fija, periódica o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley frente a él, excepto pacto en contrario o por asuntos no comprendidos en aquella relación o cuando el cliente, sin intervención de los profesionales dispusiera, expresa o tácitamente en la causa, de los eventuales derechos de aquéllos frente a la contraparte” (art. 2°). Esta disposición es refrendada por el art. 49, párr. 3°, donde se remarca la posibilidad de que exista pacto en contrario⁵, con lo cual se garantiza al profesional la posibilidad de que esta contingencia le permita cobrar una retribución adicional a la pactada con anterioridad a la promoción del pleito.

Por ello, en consonancia con esa línea de pensamiento, como principio general, creemos que sería absurdo que si no puede cobrarse al cliente existiendo condena en costas en su contra (por expresa aplicación del art. 2°, ley 21.839), sí pueda hacérselo cuando éste es obligado secundario frente a un deudor principal fallido y resultó exonerado en la causa. Admitir ello, sin que medie voluntad expresa de la parte en tal sentido, significaría que la seguridad y tranquilidad que el litigante pretende lograr al celebrar un convenio que le garantice no realizar mayores erogaciones a las previstas de común acuerdo con el profesional, se verían seriamente violentadas si el abogado pudiese derechamente ejecutar en su contra los honorarios que se encuentran a cargo de la parte vencida, desnaturalizando el convenio y la letra de la ley⁶.

© Editorial Astrea, 2002. Todos los derechos reservados.

⁴ Cfr. CNCom, Sala B, 12/12/94, “Cinalli, Lía c/Asorte SA”; íd., Sala E, 10/3/93, “Banco Shaw SA c/Meyer de Lehmann, Luisa”; íd., íd., 10/6/94, “Lloyds Bank c/Ockeci, Juan”; JuzgNacCom n° 24, 13/12/99, “Diners Club Argentina SACT c/Barasch, Claudio D.”; íd., íd., 7/3/00, “Citibank NA c/Notario, Ramón N. y otra”.

⁵ Según la Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley de Aranceles y Honorarios para Abogados y Procuradores, redactado por los doctores Finkelberg, Neira, Ure y Valdés Naveiro, presentado el 6 de noviembre de 2001 en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la reforma propuesta al art. 2° solamente “tiende a enmendar una deficiente redacción del texto actual”.

⁶ Conf., p.ej., CNCom, Sala A, 7/10/96, “Productos El Orden SA s/quiebra s/inc. rev. por la fallida al crédito de Otarola de Carbullade, Beatriz”.